

**DECRETO SUPREMO N°
INTERNO SECTORIAL SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA PARA EL
DESARROLLO DE ACTIVIDADES CON ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS
PARA EL SECTOR AGRARIO**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, norma la seguridad de la biotecnología de conformidad con la Constitución Política del Perú y el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por la Resolución Legislativa N° 26181. Asimismo, la mencionada Ley prescribe que corresponde a la oficina especializada competente de las entidades públicas sectoriales, la responsabilidad y manejo de la Seguridad de la Biotecnología;

Que, el Reglamento de la Ley N° 27104, norma aprobada por el Decreto Supremo N° 108-2002-PCM, prescribe en el artículo 6 que el Instituto Nacional de Investigación Agraria, ahora denominado Instituto Nacional de Innovación Agraria, es el Órgano Sectorial Competente para el sector Agricultura, estableciendo además en el literal b) del artículo 7 como una de sus funciones la de elaborar el Reglamento Interno Sectorial sobre los mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones y el fortalecimiento institucional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, dispone en la Tercera Disposición Complementaria Final, que se otorgue al INIA la potestad sancionadora en la materia de su competencia a fin de que pueda aplicar las sanciones administrativas de multas, denegación, suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones, comiso, destrucción o disposición final de los productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos;

Que, el Decreto Ley N° 25629 y en el Decreto Ley N° 25909, disponen que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones; asimismo, las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.

Que, el Decreto Supremo N° 011-2011-AG, que dicta normas sobre seguridad de la biotecnología en el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados, dispone en el artículo 5 designar temporalmente al Laboratorio de Detección de Organismos Vivos Modificados – OVM del INIA, como el Laboratorio Oficial de Detección de OVM del sector Agricultura (actualmente sector agricultura y riego) que actuará como referente para los procesos de detección, identificación y cuantificación de OVM a nivel nacional en materia de productos agropecuarios y forestales;

Que, siendo ello así el INIA, en su calidad de Órgano Sectorial competente del sector agricultura y riego, es responsable de la seguridad de la biotecnología en relación a las actividades sobre organismos vivos modificados excluidas de la aplicación de la Ley N° 29811, en el marco de sus competencias, así como de las señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 27104, a excepción del ingreso y producción de organismos vivos modificados con fines de cultivo o crianza a ser liberados en el ambiente;

Que, la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de diez (10) años, tiene como objeto impedir el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos, a ser liberados en el ambiente. Asimismo, el artículo 3 de la Ley excluye de su aplicación a los organismos vivos modificados destinados al uso en espacio confinado para fines de investigación, a los usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales y, a los importados para fines de alimentación directa humana y animal o para su procesamiento;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27104 y su Reglamento sin contravenir lo dispuesto en la Ley N° 29811.

Que, en ese contexto se ha elaborado en coordinación con el Grupo Técnico del sector agricultura y riego, el Reglamento Interno Sectorial para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados para el sector agrario, de modo tal que dichas actividades se desarrolle sin afectar la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica;

Que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte y el artículo 50 del TUO del Reglamento del Congreso señala que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de “*vacatio legis*” en todo o en parte”.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento Interno Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados para el Sector Agrario, que consta de diez (10) títulos, ciento cuarenta y tres (143) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, tres (3) disposiciones complementarias transitorias y tres (3) anexos.

Artículo 2.- *Vacatio legis* y vigencia

Esta norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del Capítulo III del Título IV del Reglamento, así como el artículo 118 del Capítulo IV del Título IV; disposiciones que entraran en vigencia una vez culminada el periodo

de moratoria de 10 años al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional dispuesto por la Ley N° 29811.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de cada uno de los pliegos o instituciones involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y el Reglamento que lo aprueba en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe)

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única

Los proveedores de los productos regulados en el artículo 118 del Reglamento, cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia estipulada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, para adecuar las etiquetas de sus productos a lo dispuesto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los... días del mes de..... del año ..

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente Constitucional de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

